

92-D-19 Acum. 39-O-19

0000256

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diez de febrero del año que transcurre se abrió a pruebas el presente procedimiento (f. 84), y en ese contexto, se ha recibido informe del licenciado

Instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 93 al 255).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

; Juez de Paz de Talnique, departamento de La Libertad, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre los días nueve de noviembre de dos mil quince y dieciséis de abril de dos mil diecinueve, habría usado de forma indebida el vehículo placas P , propiedad de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y asignado a su persona, al permitir que su hijo

lo utilizara para diligencias personales, entre ellas, para desplazarse a su lugar de trabajo en el Centro Cultural Legislativo conocido como Casa Dueñas, del municipio y departamento de San Salvador.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

En el período comprendido entre los días nueve de noviembre de dos mil quince y dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el señor se desempeñó como Juez de Paz de Talnique, departamento de La Libertad, según consta en certificación del Acuerdo No. 4-A, emitido por la CSJ con fecha seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro (f. 10); y en oficio N.º 859/2019 de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la señora María Soledad Rivas de Avendaño, Secretaria General de la CSJ (f. 25).

El vehículo placas P marca , modelc , carrocería tipo sedán, año , es propiedad de la CSJ y, durante el período objeto de investigación, estuvo asignado al señor para el cumplimiento de las funciones, responsabilidades y misiones oficiales inherentes a su cargo de Juez, como se verifica en: *i*) copia simple de Tarjeta de Circulación correspondiente a dicho automotor (f. 15); *ii*) memorándum referencia AF-0043-2019 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el señor Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ (f. 27); *iii*) copia certificada por notario de Tarjeta de Responsabilidad autorizada por la Gerencia General de Administración y Finanzas de la CSJ para el vehículo relacionado (f. 28); *iv*) copias simples y certificadas por notario de registro de la asignación de ese vehículo por la Sección de Activo Fijo de la Dirección de Logística de la CSJ, el día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis (fs. 16 y 29); *v*) copia simple de registro del aludido automotor en el inventario de la CSJ (f. 30); *vi*) memorándum referencia SC 083-040919 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el señor , Jefe de la Sección de Combustible de la CSJ (f. 31); y en *vii*) copia

simple del Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible, elaborado por la Dirección de Logística de la CSJ (fs. 33 al 45).

Por otra parte, entre los señores [redacted] existe un vínculo de primer grado de consanguinidad, por cuanto son padre e hijo, según consta en Certificación de partida de nacimiento del segundo, expedida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador (f. 243).

Desde el día uno de septiembre de dos mil diecisiete, el señor [redacted] ejerce el cargo de Ordenanza en la Asamblea Legislativa, y desde el día veintidós del mismo mes y año, se encuentra destacado en la Unidad de Cultura, Arte y Deportes de la referida institución, ubicada en las instalaciones denominadas Centro Cívico Cultural Legislativo (CCCL) –ex Villa Dueñas–, localizadas en la Alameda Juan Pablo II y Tercera Calle Oriente del municipio de San Salvador, como se verifica en: *i*) informe de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Gerente de Recursos Humanos de la aludida Asamblea, señor [redacted] (f. 102); *ii*) copias certificadas por el mismo Gerente de contrato de prestación de servicios personales N.º 2217/2017 de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito entre el entonces Presidente de ese órgano de Estado, señor [redacted], y el señor [redacted] (fs. 104 y 105); y de resoluciones números 283 y 314 de fechas veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, mediante las cuales el citado Presidente Gallegos Navarrete y el señor [redacted], posterior Presidente de la Asamblea Legislativa, prorrogaron la contratación del señor [redacted] en el cargo relacionado, para los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (fs. 106 al 111).

Según memorándum de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Seguridad de la Asamblea Legislativa, señor [redacted], y documentación anexa (fs. 115 al 134), el departamento a cargo de dicho señor no lleva un registro del ingreso de los vehículos de los empleados legislativos; y entre enero y abril de dos mil dieciocho y en abril de dos mil diecinueve, se registró la hora de entrada y salida del señor [redacted] a las instalaciones del CCCL, pero no se estableció el vehículo en que dicho señor se transportaba.

Mediante acta de f. 244, el referido Instructor hizo constar que, como parte de las diligencias investigativas desarrolladas, se apersonó a las instalaciones del CCCL de la Asamblea Legislativa, en el municipio de San Salvador, donde verificó los registros correspondientes al período investigado en los controles administrativos denominados “informes diarios” y “libros de novedades,” con lo cual corroboró el informe relacionado en el párrafo precedente, respecto a la inexistencia de evidencia sobre el vehículo con el cual el señor [redacted] se transportaba a las aludidas instalaciones.

Asimismo, el Instructor comisionado entrevistó a los señores [redacted]; [redacted] y [redacted], compañeros de trabajo del señor [redacted] en el CCCL desde septiembre de dos mil diecisiete, quienes coincidieron en señalar que observaron a este último transportarse hacia su lugar de trabajo en dos vehículos carrocería tipo sedán, de colores rojo –de apariencia antigua– y blanco –marca Honda, modelo Civic–, y que no se condujo en un vehículo color [redacted], marca [redacted], de apariencia nueva (fs. 240 al 242).

Finalmente, cabe indicar que el día dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en razón de orden de registro con prevención de allanamiento emitida por la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, sobre la vivienda ubicada en Colonia _____, municipio de Mejicanos departamento de San Salvador, se incautó el vehículo placas P _____ y se detuvo administrativamente al señor _____, entre otros delitos, por el de Apropiación y Retención Indebidas, esto por atribuírsele la posesión de dicho vehículo, debido a que el señor

—su padre, propietario de la referida vivienda, y a quien estaba asignado el vehículo en referencia, como se ha indicado en párrafos precedentes—, no se encontraba presente en dicho lugar al momento de ese registro. Todo lo anterior, según consta en certificaciones de las diligencias indicadas, expedidas por la Jueza de Instrucción de Mejicanos interina y la Jueza Décimo de Paz de San Salvador (fs. 137 al 239).

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que durante el período comprendido entre el día nueve de noviembre de dos mil quince y el día dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el señor _____ haya permitido que su hijo, el señor _____, utilizara el vehículo placas P _____, propiedad de la CSJ, para diligencias personales, particularmente, para desplazarse a su lugar de trabajo en el Centro Cívico Cultural Legislativo —ex Villa Dueñas—, del municipio y departamento de San Salvador.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor _____, con relación a infracciones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor _____ Juez de Paz de Talnique, departamento de La Libertad, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.